



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el art. 275.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, a petición de la Junta de Portavoces.

Por la Junta de Portavoces, se plantea la duda en relación con la interpretación que ha de darse al artículo 75 del Reglamento Orgánico del Pleno, que dispone lo siguiente:

Artículo 75. Traslado de actuaciones ante los órganos jurisdiccionales

75.1. Todas las actuaciones documentadas que lleve a cabo la Alcaldía en representación de la Corporación en los órganos jurisdiccionales, deberán estar a disposición de cada Grupo Político en las oficinas de la Asesoría Jurídica y en el plazo improrrogable de un día hábil desde la firma de los documentos de que se trate.

75.2. Semanalmente la Asesoría Jurídica deberá remitir a cada Grupo Político una relación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, expresando una breve reseña de su contenido.

Este precepto, que venía ya recogido en el Reglamento Municipal de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de 1999, ha de ser interpretado en sus justos términos, ya que una eventual aplicación extensiva, podría vulnerar derechos prevalentes. No en vano, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 14, señala que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros, los siguientes intereses:

“e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”

Por ello, procedemos a desgranar los distintos conceptos que se recogen en el precepto, con el fin de clarificar su extensión:



a) “*Todas las actuaciones documentadas que lleve a cabo la Alcaldía en representación de la Corporación en los órganos jurisdiccionales*”

Lo primero que hemos de destacar es que las actuaciones que la Alcaldía o cualquier otro órgano municipal llevan a cabo *en representación de la Corporación en los órganos jurisdiccionales* son ciertamente limitadas, aun cuando no carentes de trascendencia.

Así, el artículo 124.4.l) de la LBRL, atribuye al Alcalde la competencia para: *l) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.*

Asimismo, el art. 127.1 j) de la LBRL, atribuye a la Junta de Gobierno Local. *j) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.*

Y lo mismo el art. 123.1.m) en relación con el Pleno, reconociéndole a este órgano la atribución para “*m) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia”.*

Por lo tanto, tanto el Pleno, como el Alcalde, como a la JGL, tienen reconocida la competencia para el ejercicio de acciones judiciales, cada cual en las materias de su competencia.

Ahora bien, ¿Qué se ha de entender por “ejercicio de las acciones”? Básicamente, la iniciativa y adopción de aquellos acuerdos que sean necesarios para actuar en el ámbito judicial, o en otros órdenes de resolución de conflictos, en defensa de la autonomía local o en defensa de los bienes y derechos de la corporación, ya sea impugnando las disposiciones y actos de otras Administraciones, promoviendo activamente un pleito, o bien personándose en el mismo como parte demandada (arts. 219 y 220 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986).



Esta competencia ha de ligarse, a su vez, con lo dispuesto en el art. 221 del Texto Refundido de Régimen Local (RDLeg., 781/1986):

“Art. 221.

1. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica, y, en defecto de ambos, de un Letrado.”

Y esto, a su vez, con el art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Artículo 45.

1. El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.

2. A este escrito se acompañará:

d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.

Es decir, que la competencia del Pleno, Alcalde y JGL para el “ejercicio de acciones”, comprende el acuerdo de recurrir o demandar como sujeto activo en un determinado proceso judicial, o bien el acuerdo de personarse en defensa de sus bienes y derechos como sujeto pasivo o parte demandada en el mismo.

Por el contrario, no cabe duda de que la “representación y defensa” del Ayuntamiento ante los tribunales corresponde a la Asesoría Jurídica municipal, de conformidad con el art. 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 551.3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.



Ley de Bases de Régimen Local:

Artículo 129. La asesoría jurídica.

1. Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley, existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Y lo mismo dispone el art. 221.2 del ROF:

Art. 221.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la representación y defensa en juicio de los entes locales corresponderán a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de los mismos, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda.

Por tanto, una vez que se adopta el acuerdo de ejercer las oportunas acciones judiciales, todas las demás actuaciones “en representación de la corporación” les competen a los letrados y letradas de la **Asesoría Jurídica** municipal que, a diferencia del resto de abogados, pueden actuar ante los tribunales sin necesidad de procurador.

Actualmente, todos los acuerdos de personación en pleitos contencioso-administrativos, que sin duda son los más numerosos con diferencia, tanto si se persona como parte demandada o demandante, son adoptados por la Junta de Gobierno Local a propuesta del Alcalde. Se entiende que la voluntad del Alcalde queda integrada en la voluntad de la Junta de Gobierno Local, de la que es presidente, y de hecho la propuesta la suscribe el propio Alcalde.

En el resto de órdenes jurisdiccionales, la situación es variopinta, con base en la propia normativa procesal de cada jurisdicción.

Así, en el orden social, para la personación en los pleitos no se adopta acuerdo alguno por parte de la Junta de Gobierno Local ni del Alcalde.

En el ámbito mercantil, cuyos pleitos normalmente se refieren al intento de cobro de deudas tributarias a empresas incursas en concurso de acreedores, tampoco se adopta acuerdo alguno de personación.



En el ámbito civil, según se señala desde la propia Asesoría Jurídica, únicamente se adoptan acuerdos de Alcaldía o de la Junta de Gobierno Local en los escasos supuestos en los que se interpone alguna demanda en defensa de los bienes y derechos de la Administración, y que no proceda reclamar por vía administrativa/contencioso-administrativa.

Finalmente, en el ámbito penal, solo se adoptan acuerdos explícitos, en concreto **Decretos de Alcaldía**, cuando la corporación se persona en un procedimiento penal para reclamar el abono de los daños que se hayan podido causar en bienes públicos.

Cuestión distinta es cuando los y las letradas de la Asesoría Jurídica actúan en el ámbito penal en defensa del personal municipal, en tales casos la relación procesal se constituye estrictamente entre el personal municipal, denunciante o denunciado, y la jurisdicción penal, sin que la corporación, como tal sujeto, forme parte de dicho proceso, por lo que este supuesto queda excluido del art. 75 del ROP.

En aquellos pleitos de cualquier naturaleza, donde no se precise un acuerdo explícito de la Alcaldía o de la JGL, dicha personación se produce simplemente mediante la aportación de un certificado expedido por el Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local en el que se acredita que el letrado o letrada en cuestión lo es de la Asesoría Jurídica municipal, y apelando al art. 551 de la LOPJ al que antes hemos hecho mención.

Por consiguiente, cuando el art. 75 del ROP se refiere a “*Todas las actuaciones documentadas que lleve a cabo la Alcaldía en representación de la Corporación en los órganos jurisdiccionales*”, debemos entender referida dicha alusión a todos aquellos acuerdos que tanto la Alcaldía como la Junta de Gobierno Local (la delimitación en este punto no es del todo clara) adopten para personarse en una causa, ya sea como sujeto activo o sujeto pasivo de la misma, lo cual contempla la mayoría de los pleitos en los que se ve inmerso el Ayuntamiento, pero no todos, ni de todos los órdenes jurisdiccionales.



b) “...deberán estar a disposición de cada Grupo Político en las oficinas de la Asesoría Jurídica y en el plazo improrrogable de un día hábil desde la firma de los documentos de que se trate.”

Todas las semanas son elevadas a la Junta de Gobierno Local las propuestas firmadas por el Alcalde, para la personación del Ayuntamiento en pleitos de naturaleza contencioso-administrativa. Junto a dichas propuestas, se remiten los documentos que en ese momento obren en poder de la Asesoría Jurídica, que normalmente será el escrito de interposición del recurso, en los procedimientos ordinarios, o la demanda, cuando se trate de procedimientos abreviados, pero, en todo caso, se aporta toda la documentación que obra en ese momento en poder de la Asesoría Jurídica.

Cuando se publica el orden del día de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, el miércoles al mediodía, todos los grupos políticos tienen acceso al **Orden del Día** de la sesión, no así a las propuestas de acuerdo.

A partir de ahí, hay que decir que los asuntos que provienen de la Asesoría Jurídica han venido teniendo un tratamiento especial desde el principio, ya que, a diferencia del resto de propuestas, **una vez aprobadas estas, en la aplicación de “agenda de sesiones” no se permite a los grupos de la oposición acceder a las propuestas de la Asesoría Jurídica**, en las que se aportan los datos sustanciales del proceso, como son las partes, el número del recurso, la resolución recurrida y su objeto.

Esta circunstancia, que se remonta muchos años atrás, no encuentra una justificación en la normativa vigente sobre transparencia ni sobre derecho de acceso a los expedientes por parte de los miembros de la corporación. Por tanto, debería ser corregida, de forma que, **con observancia del deber de confidencialidad que pesa sobre los miembros de la corporación, todos los grupos políticos deberían tener acceso a las propuestas de acuerdo elevadas por la Asesoría Jurídica una vez aprobadas por la Junta de Gobierno Local**.

Posteriormente, los expedientes correspondientes a los distintos acuerdos adoptados, se hallan a disposición de todos los grupos políticos el mismo



lunes siguiente, es decir, el siguiente día hábil tras la adopción del acuerdo, en las oficinas del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local. Salvo, aquí también, los expedientes de Asesoría Jurídica. Estos expedientes son inmediatamente devueltos a la Asesoría Jurídica el lunes siguiente.

Esta forma de actuar resulta coherente con lo dispuesto en el art. 75 del ROP (“deberán estar a disposición de cada Grupo Político en las oficinas de la Asesoría Jurídica”), sin que ello obste ni condicione la posibilidad de acceder al contenido de tales expedientes, si bien habrá de realizarse en la oficina de la Asesoría Jurídica, como dispone el ROP.

En este sentido, tampoco hallamos precepto alguno en la normativa vigente que impida a los miembros de la corporación el acceso a estos expedientes en este estadio inicial de tramitación, pues si entre las funciones de los grupos de la oposición está la de controlar las decisiones del gobierno y de sus órganos, es lógico que puedan conocer los antecedentes de la decisión adoptada por la Junta de Gobierno Local.

Más problemática resulta la posibilidad de obtener copias de los documentos obrantes en dichos expedientes, aun cuando se refieran a la documentación preliminar, pues pueden contener demandas elaboradas por letrados ajenos a la Administración, con derecho a preservar la confidencialidad de sus documentos y su autoría intelectual. Esta posibilidad requeriría de un estudio sobre el derecho de acceso en general a los expedientes procesales de la Administración que no es objeto del presente informe.

Pero como decíamos en el apartado anterior, además de los acuerdos de Junta de Gobierno Local, en ciertas ocasiones se dictan **Decretos de Alcaldía**, principalmente relacionados con reclamación de daños en el ámbito penal y alguna demanda civil. Anualmente se dictan en torno a 15-20 Decretos de Alcaldía de este tipo. **Estos decretos son incorporados a la relación de Decretos y Resoluciones que mensualmente se pone en conocimiento y a disposición del Pleno municipal.**



c) “Semanalmente, la Asesoría Jurídica deberá remitir a cada Grupo Político una relación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, expresando una breve reseña de su contenido.”

Con las correcciones que planteábamos en el apartado anterior (vista previa de las propuestas y vista posterior de los expedientes en la Asesoría Jurídica), y teniendo en cuenta cuál es el alcance del precepto al que venimos aludiendo, consideramos que la información que se facilitaría a los miembros de la corporación, y el modo en que esta se dispondría, satisface adecuadamente este derecho. Incluso cabría afirmar que la previsión de la norma se ha visto superada por la realidad, sin necesidad de elaborar documentos adicionales que, a nuestro juicio, resultarían redundantes.

En relación con los Decretos de Alcaldía que se dictan en contadas ocasiones, es cierto que estos no se comunican semanalmente a los grupos pero, salvo que se habilitara algún procedimiento de comunicación especial, por su escaso número y relevancia, consideramos proporcionado que se comuniquen al Pleno mensualmente, como se viene haciendo hasta el presente.

Por tanto, a través de los procedimientos actuales, con las correcciones ya apuntadas, consideramos que se cumpliría adecuadamente la previsión del art. 75 del ROP.

d) En relación con el concepto “corporación”.

El art. 75, que venimos analizando, se refiere a las actuaciones que la Alcaldía lleve a cabo “en representación de la Corporación” en los órganos jurisdiccionales. A este respecto, cabe apuntar que, por “corporación” hemos de entender al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, no así a su sector público (sus organismos autónomos y, particularmente, sus sociedades mercantiles: TUVISA y AMVISA).

Es indubitado que, tanto unos como otros, constituyen entidades con personalidad jurídica distinta de la del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y, por tanto, que los acuerdos que los mismos deban adoptar para entablar acciones judiciales o para personarse como sujetos pasivos,



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

corresponderán a aquellos de sus órganos que tengan estatutariamente atribuida dicha facultad.

La Asesoría Jurídica también actúa en el ámbito jurisdiccional en defensa de dichas entidades, pero en estos casos actúa con las mismas prerrogativas que el resto de letrados, es decir, sin facultades natas de representación, sino con las otorgadas en los correspondientes poderes, por acuerdo de sus respectivos consejos rectores o consejos de administración.

En todo caso, el art. 75 del ROP no es de aplicación al sector público municipal, porque el objeto de su regulación se ciñe a la corporación y, más explícitamente, al Pleno municipal.

Conforme con esta misma lógica, el control sobre el ejercicio de acciones por parte de los organismos autónomos y sociedades mercantiles, correspondería a sus respectivos órganos societarios, en particular a los consejos rectores y consejos de administración, en los que todos los grupos municipales tienen representación.

Es todo cuanto tengo a bien informar.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de enero de 2021

Fdo.: Martin Gartzandia Gartzandia

**SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL PLENO
UDALBATZAKO BEHIN BEHINEKO IDAZKARI NAGUSIA**